



AUTO N. 04492

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 0472 del 2017, la Resolución 541 de 1994, Decreto Ley 2811 1974 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 357 de 1997, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la en la Kr. 8 Este No 111 -22 Sur, barrio Divino Niño, UPZ 59: Alfonso López en la localidad de Usme de esta ciudad, propiedad del señor JOSE REMIGIO AREVALO CUMBALAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 439.381, donde se evidencio la urbanización formal e informal en los alrededores de la Quebrada Medianía. Adicionalmente, se encontró que la ronda del cuerpo de agua está siendo frecuentemente usada como parqueadero de vehículos automotores, lavadero de autos, disposición de escombros, almacenamiento de automóviles viejos, residuos especiales – llantas y vivienda en madera.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 09100 del 23 de diciembre del 2016, el cual estableció:

“(…)

3.1 Localización del predio que se encuentra afectando el corredor ecológico de ronda de la quebrada Medianía.

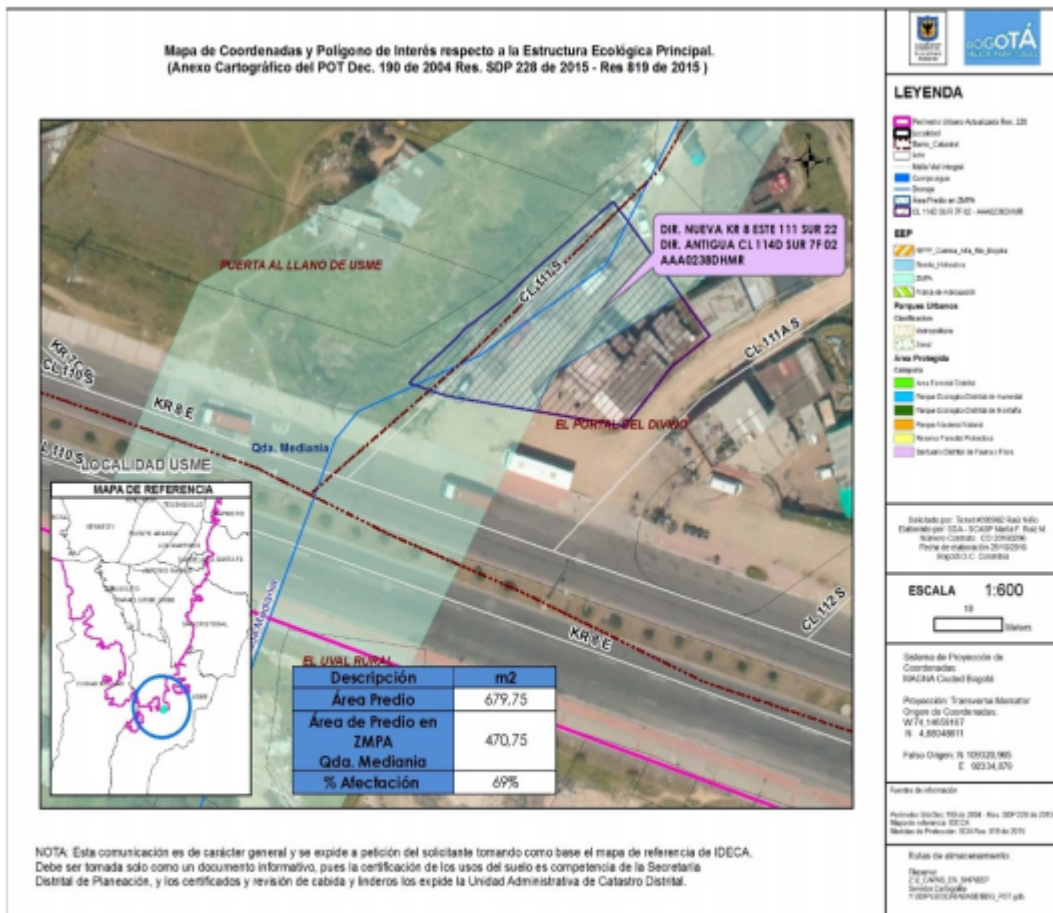


Imagen 2. Los polígonos de color verde claro corresponden a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de la quebrada Medianía, alinderada mediante el Decreto 190 de 2004. Las líneas moradas achuradas corresponden al predio que se encuentra realizando actividades diferentes a las establecidas en el decreto 190 de 2004. Elaboró: María Fernanda Ruiz Moreno. Fuente: SDA - SCASP, 2016.

4.1 USOS EVIDENCIADOS

El terreno presenta intervención antrópica relacionada con la urbanización formal e informal en los alrededores de la Quebrada Medianía. Adicionalmente, se encontró que la ronda del cuerpo de agua, está siendo frecuentemente usada como parqueadero de vehículos automotores (ver foto 4), lavadero de autos (ver foto 1), disposición de escombros (ver foto 3), almacenamiento de automóviles viejos (ver foto 5), residuos especiales – llantas (ver foto 2) y vivienda en madera (ver foto 7).

5. CONCEPTO TECNICO Y ANALISIS AMBIENTAL



En el Decreto 190 de 2004 es contemplado el uso para los Corredores Ecológicos de Ronda, específicamente de recreación pasiva, de actividades ligadas a la defensa y el control del sistema hídrico y principalmente forestal protector, sin embargo, de acuerdo a lo observado durante la visita, existe una ocupación inadecuada del CER, en contravía del régimen de usos establecido.

La indebida disposición de RCD en el suelo tiene numerosos efectos negativos en el medio ambiente, como la alteración de la geomorfología, procesos de erosión más rápidos, degradación de la calidad del paisaje.

La disposición de RCD en los cuerpos de agua, ocasiona la pérdida de oxígeno, aumenta la concentración y sedimentación, alterando las condiciones físicas y químicas del agua y por consiguiente alterando la vida acuática de la quebrada, además de que genera un impacto visual.

La disposición de RCD también altera la cobertura vegetal y reduciendo la diversidad de plantas y animales nativos, haciendo que haya un constante crecimiento y sobre poblamiento de especies invasoras como el kikuyo a nivel de plantas y de ratas a nivel animal.

Con las actividades que actualmente se están realizando (parqueadero público y lavadero de vehículos), estas están cambiando el uso actual del POT.

6. RECOMENDACIONES FINALES

El predio ubicado con nomenclatura Kr 8 Este No 111-22 Sur donde funciona un parqueadero y lavadero de vehículos, incumple los regímenes de uso establecidos en el artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004, afectado parcialmente el Corredor Ecológico de Ronda (CER) de la quebrada Medianía en porcentaje del 69%, estas actividades fueron evidenciadas durante la visita.

Existe contaminación del suelo por inadecuada disposición de escombros los cuales van en contravía de la normatividad vigente.

El componente biótico del área ha sufrido altos niveles de intervención antrópica debido al endurecimiento del suelo, lo que ha llevado a una fuerte reducción de la diversidad de plantas y animales nativos, haciendo que haya un constante crecimiento y sobre poblamiento de especies invasoras a nivel de plantas y animales.

Para llevar a cabo la recuperación de la ronda hídrica natural de la Quebrada Medianía, se requiere establecer medidas de restauración ecológica, donde se incluya la recuperación de la calidad de agua, así como la vegetación nativa asociada al bosque de ribera de la misma, para ello se deberá contar con el apoyo del grupo de restauración de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, de la Secretaría de ambiente, quienes se deberán apoyar con el Jardín Botánico de Bogotá. Para todo el proceso de restauración se deberán tener en cuenta proceso claves como la revegetalización con especies nativas de diferentes estratos, restauración de suelos, que ayuden al buen desarrollo de la recuperación de la calidad y cantidad hídrica de la quebrada Medianía.

Remitir el presente Concepto Técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que basado en la información aquí contenida dé inicio a los procesos de orden



administrativo a que haya lugar por las afectaciones ambientales generadas al CER de la quebrada Medianía.

Referente a los usos inadecuados del suelo, solicitamos vincular a la Alcaldía Local de Usme para que adelante las acciones administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

4



Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 09100 del 23 de diciembre del 2016, se evidenció que el señor JOSE REMIGIO AREVALO CUMBALAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 439.381, propietario del predio ubicado en la Kr. 8 Este No 111 - 22 Sur, barrio Divino Niño, UPZ 59: Alfonso López en la localidad de Usme de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental al realizar la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado, por utilizar la ronda del cuerpo de agua como parqueadero público y lavadero de autos dentro del CER de la quebrada Medianía y por almacenar automóviles viejos dentro del CER de la quebrada Medianía, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

- **Resolución 541 de 14 diciembre de 1994 hoy Resolución 472 de 2017** *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*

“Artículo 2º. - Regulación: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

Título III “En materia de disposición final”, numeral 2º “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

- **Resolución 472 de 2017**

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

- **Decreto Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*



Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

- **Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”.

Artículo 5. *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 09100 del 23 de diciembre del 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE REMIGIO AREVALO CUMBALAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 439.381, por realizar la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado, por utilizar la ronda del cuerpo de agua como parqueadero público y lavadero de autos dentro del Corredor Ecológico de Ronda (CER) de la quebrada Medianía y por almacenar automóviles viejos dentro del Corredor Ecológico de Ronda (CER) de la quebrada Medianía.

Que se debe tener en cuenta que si bien la norma vigente para el momento en que se evidenció por parte de esta entidad la ocurrencia de los hechos materia de investigación era la Resolución 541 de 1994, la misma fue derogada por la Resolución 472 de 2017, siendo la conducta igualmente reprochable hoy.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de señor **JOSE REMIGIO AREVALO CUMBALAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 439.381, propietario del predio ubicado en la Kr. 8 Este No 111 -22 Sur, barrio Divino Niño, UPZ 59: Alfonso López en la localidad de Usme por realizar la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado, por utilizar la ronda del cuerpo de agua como parqueadero público y lavadero de autos dentro del Corredor Ecológico de Ronda (CER) de la quebrada Medianía y por almacenar automóviles viejos dentro del Corredor Ecológico de Ronda (CER) de la quebrada Medianía en la ciudad de Bogotá.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE REMIGIO AREVALO CUMBALAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 439.381, ubicado en la siguiente dirección: Kr. 8 Este No 111 - 22 Sur, barrio Divino Niño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-2161, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/09/2019

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 09/09/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Sector: Publico
Exp: SDA-08-2019-2161